



El cuidado como derecho autónomo: ¿Hacia dónde vamos?

Autor
Tatiana Díaz Espitia

Director
Dra. Karol Martínez Muñoz

Artículo para optar por el título de abogada

**Facultad de Jurisprudencia
Pregrado en Jurisprudencia
Universidad del Rosario**

Bogotá - Colombia

2025

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Parte de este artículo ha sido presentado en el Foro Nacional del Día Nacional del Cuidador o Asistente Personal, celebrado por la Defensoría del Pueblo de Bogotá. A su vez, ha sido escrito para una ponencia en el marco de la Feria de Clínicas Jurídicas, Edición 2024, realizada en la Universidad de la Sabana de Bogotá.

Resumen

En Latinoamérica, el cuidado ha sido progresivamente reconocido como derecho tanto en instancias judiciales, como a nivel legislativo y regional. Sumado a ello, los estereotipos de género, perpetrados por el régimen familista del cuidado que ha sido establecido en la mayoría de países de latinoamérica, han marginado las tareas de cuidado al ámbito meramente doméstico, atribuido tradicionalmente a la mujer. Ello ha implicado la existencia de una discusión sobre el estatus jurídico que debería serle atribuido (o no) al cuidado, para efectos de su protección material y efectiva. Países latinoamericanos como Colombia y Argentina han presentado claros avances hacia la protección reforzada del cuidado, esto es, a través del reciente reconocimiento del cuidado como derecho autónomo. No obstante, evaluar las consecuencias de ello frente a las siguientes reflexiones, resulta menester: ¿qué personas necesitan de cuidado? ¿las labores de cuidado cuentan con un límite temporal? ¿Quién o quiénes deberían ser las personas o entidades encargadas de brindar este servicio? Estos interrogantes surgen a raíz de que el cuidado es necesario por lo menos en etapas de la vida que resultan ser ineludibles, a saber, la infancia y la vejez. Por lo tanto, las labores de cuidado deberán ser analizadas como indispensables y a largo plazo.

Palabras clave: cuidado, derecho, cuidador, estereotipos de género, sujetos y grupos de especial protección.

Care in Latin America has been progressively recognized as a right by itself in juridical and legislative levels. In addition, gender stereotypes, which are constructed and maintained upon the familist regime that rules in most countries in Latin America, have positioned care duties in the private and domestic sphere which, for the most part, has been in charge of

women. This has been the trigger for a wide discussion about the juridical status of care and whether it should (or should not) be considered an autonomous right. Latin American countries such as Colombia and Argentina, have presented advancements in providing an enhanced legal protection towards care, that is, through its recent recognition as an autonomous and independent right. Nevertheless, evaluating the consequences of that recognition, is fundamental towards the following questions: who really needs to be taken care of and for how long? Who should provide this service? These questions find their origin in the fact that care is necessary in stages of life that are unavoidable, that is, youth and old age. Hence, care work should be analyzed as essential and of long term.

Key words: care, right, carer, gender stereotypes, subjects and groups of special protection.

El cuidado como derecho autónomo: ¿Hacia dónde vamos?

La división entre la esfera de lo público y el ámbito de lo privado, constituye una tendencia que ha incidido directamente en cómo se ha estructurado la división de las labores de cuidado dentro de la sociedad latinoamericana. En virtud de tal distinción, el cuidado de las personas en situación de discapacidad, los adultos mayores, los niños, niñas y/o adolescentes se ha presentado como una labor netamente doméstica. Razón por la cual, se ha entendido que las labores de cuidado le corresponden únicamente a los familiares de quienes requieren de estos servicios. Por consiguiente, el carácter presuntamente privado de estas labores se ha traducido en la invisibilización de las tareas de cuidado, pues al pertenecer al ámbito doméstico, las legislaciones de los países latinoamericanos han sido ajenas al asunto.

A su vez, relegar las labores de cuidado al espacio de lo doméstico ha implicado perpetuar los estereotipos de género que existen sobre las mujeres. Tradicionalmente, se ha considerado que el trabajo del hogar le corresponde exclusivamente a la mujer. Es más, dado que características como la sensibilidad, la solidaridad y el altruismo le han sido atribuidas al género femenino, son las mujeres quienes se encargan de cuidar a sus familiares que así lo requieran. De esta forma, la labor de cuidado ha sido forzosamente impuesta a las mujeres dentro del núcleo familiar.

En ese sentido, la tradición patriarcal ha establecido como regla general que será la mujer (sea la hermana, la hija, la madre o esposa, etc) quién cuidará por sí sola de los seres queridos que requieran de cuidado. A pesar de que los demás miembros de la familia

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

contribuyen, son en su mayoría las mujeres quienes abandonan todo proyecto de vida posterior para dedicarse de lleno y a tiempo completo, a cuidar. No obstante, la doctrina jurídica, la jurisprudencia de las cortes latinoamericanas locales y regionales, así como la legislación de los países de América Latina, progresivamente han optado por apartarse del mencionado régimen familista. De esta forma, recientemente se le ha atribuido responsabilidad a los Estados en cuanto al rol activo que deben desempeñar frente al cuidado.

En el contexto latinoamericano de la última década, el cuidado ha adquirido una particular importancia en los escenarios de las altas cortes regionales. En el 2023, el Estado Argentino solicitó la apertura de una opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que ésta definiese el contenido y el alcance del cuidado. En el marco de tal opinión consultiva, ésta corte regional estableció las obligaciones que le corresponden a cada Estado para garantizar un sistema de cuidado que comprenda las condiciones particulares y necesidades de quienes lo requieren.

De esta forma, durante las audiencias de la Opinión Consultiva SOC-2-2023 realizada en Costa Rica durante el 12, 13 y 14 de marzo de 2024, se puso de presente la cuestión relativa al estatus jurídico del cuidado. En otras palabras, diversas organizaciones de la sociedad civil presentaron argumentos para sustentar el reconocimiento, tratamiento y protección del cuidado en calidad de derecho autónomo e independiente. Ello se presenta de la mano con la invisibilización que ha tenido la labor de cuidado. De tal forma, a lo largo del presente escrito se presentará el estatus que ha recibido el cuidado en algunos países de

Latinoamérica, principalmente Colombia y Argentina. Ello con miras a identificar las implicaciones de concebir al cuidado como un derecho autónomo y protegido en sí mismo.

Metodología

La investigación busca esclarecer cómo se ha dado el reconocimiento del cuidado como derecho autónomo, teniendo en cuenta que este ha sido protegido por las instancias judiciales de los países de América latina únicamente en conexidad con el derecho a la salud. De la misma forma, la presente investigación pretende ser de carácter descriptivo y reflexivo. Es por ello que se revisarán fuentes primarias y secundarias sobre la materia.

Por una parte, se indicará cuál ha sido el estatus que le ha sido reconocido al cuidado a lo largo de algunos países de Latinoamérica (especialmente Argentina y Colombia). Para ello, se revisarán sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, se identificarán sentencias emblemáticas sobre la materia, así como legislación relevante al respecto. Igualmente, se evidenciará cuál es la tendencia de reconocer el cuidado como un derecho autónomo o no en Colombia, analizándolo a la luz de los problemas estructurales que rodean el sistema de cuidado colombiano y los estereotipos de género que invisibilizan esta ardua labor. A su vez, se analizarán textos escritos por expertos en la materia, doctrinantes latinoamericanos y académicos especializados en perspectiva y enfoque de género. Ello con miras a evaluar, particularmente, qué tendencia ha podido identificarse a lo largo de América Latina en cuanto al reconocimiento del cuidado como derecho autónomo.

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Por otra parte, se plantean diversas reflexiones en torno a las dinámicas de cuidado y lo que su reconocimiento como derecho autónomo implicaría para los distintos actores involucrados, a saber: el Estado, la familia, quienes realizan labores de cuidado, las personas en situación de discapacidad, los niños, niñas y/o adolescentes, y los adultos mayores. Presentando una cuestión profundamente relevante: ¿quienes necesitan realmente de cuidado y hasta cuando? Aunado a la cuestión de quién o quiénes deberían ser las personas o entidades encargadas de brindar este servicio.

Con miras a lograr lo anterior, se analizará la Ley 2297 de 2023 expedida por el Congreso de la República de Colombia. En la medida en que este cuerpo normativo define lo que se entiende como cuidador en Colombia, para efectos de recibir los nuevos beneficios socioeconómicos destinados a dicha población. Este análisis también permitirá comprender quiénes son las personas que requieren de cuidado en mayor medida: las personas en situación de discapacidad. Igualmente, se analizarán las sentencias de la Corte Constitucional de la República de Colombia que abordan el asunto. Las sentencias sobre la materia que hayan sido expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, también serán objeto de análisis en el presente texto. En ese mismo sentido, se examinará el Proyecto de Ley "Cuidar en Igualdad" de reciente desarrollo en la República Argentina. Asimismo, se estudiará lo relativo a las iniciativas de política pública de estos y otros países de América Latina.

Ahora, el proceso de selección que fue empleado para determinar la relevancia de cada fuente primaria y secundaria analizada correspondió a una evaluación relativa a su idoneidad, actualidad y relación con las cuestiones planteadas en el presente artículo. En el

proceso de selección de las sentencias elegidas, tanto de la jurisprudencia colombiana como de la argentina, se indagó en las bases de datos jurídicas como Vlex y Legis Xperta, así como también en los repositorios de las Altas Cortes locales de ambos países por sentencias relacionadas con los conceptos de “cuidado”, “cuidador” y “estereotipos de género”. La idoneidad de las sentencias seleccionadas se analizó respondiendo al siguiente interrogante: ¿la sentencia encontrada es adecuada para reflejar la situación jurisprudencial del cuidado en los países de Colombia y Argentina? A su vez, se estableció que, para mantener la vigencia de la presente investigación, las sentencias analizadas únicamente corresponderían a sentencias expedidas antes del año 2010. Pues, el desarrollo del cuidado y el reconocimiento de este como derecho autónomo a un nivel jurisdiccional, se dio a partir de dicho año, tal como se verá en esta investigación.

De la misma forma, se buscó la normatividad relacionada con los conceptos de “cuidado”, “mujeres” y “cuidador”. Así, la legislación seleccionada atendió también al criterio de idoneidad, respondiendo al siguiente interrogante: ¿la ley/decreto encontrado otorga algún tipo de protección a quienes requieren de cuidado y/o a quienes ejercen ese cuidado?

En cuanto a la doctrina seleccionada, se han identificado 3 tipos de trabajos sobre la materia, los cuales se clasificaron de la siguiente manera para un mayor entendimiento. En primera instancia, existen una serie de artículos jurídicos que constituyen fuentes meramente descriptivas del estado en el que se encuentra la discusión a un nivel doctrinal, legislativo y jurisprudencial. Esto es, textos en donde se enuncia cuál ha sido la posición de las altas cortes internacionales (o regionales) y las locales sobre el asunto del cuidado y su

reconocimiento como derecho autónomo. Por otra parte, el segundo tipo de fuentes identificada corresponde a aquella doctrina que llama la atención sobre los obstáculos a los que se enfrentan los cuidadores y quienes requieren de cuidado. Por último, se registra que algunos pronunciamientos doctrinales sobre la materia consisten en fuentes argumentativas. En éstas, se adopta y defiende una posición particular sobre si el cuidado debe o no ser considerado un derecho humano y ser protegido como tal. Tal clasificación permite comprender a cabalidad el estado doctrinal en el que se ha entendido y analizado el asunto del cuidado.

En ese mismo sentido, los criterios para integrar las fuentes jurisprudenciales, normativas y doctrinales que se verán a lo largo de este escrito, corresponden a criterios de jerarquía y sistematicidad. Es decir, se tuvo en cuenta que el análisis del cuidado se ha dado a partir de su relación con el derecho, por lo cual las fuentes primarias y secundarias del mismo resultan ser fundamentales para evaluar cómo el cuidado ha sido percibido a lo largo de Colombia y Argentina (así como en algunos otros países de América Latina).

El cuidado, sus dinámicas en América Latina y su reconocimiento como derecho autónomo, ¿hacia dónde se dirigen?

En América Latina surge la cuestión de qué personas requieren de cuidado y, lo que resulta interesante, quiénes deberían prestarlo. Desde una perspectiva de género, diversos estudios han dejado entrever que son las mujeres quienes, en su mayoría, realizan labores de cuidado al interior de sus hogares. Laura Pautassi (2020), abogada y jurista argentina, resulta ser la doctrinante que más ha participado en la discusión relativa al cuidado y su

eventual (o actual) reconocimiento como derecho autónomo. En sus textos, ésta autora asegura que la reciente pandemia ocasionada por el COVID-19 dejó entrever los problemas estructurales detrás del sistema de cuidado que ha regido en América Latina durante la última década. A lo largo de la cuarentena, las mujeres fueron cada vez más relegadas al ámbito doméstico y, lo que no es poco, al cuidado de sus seres queridos durante 24 horas al día, los 7 días de la semana. Sin la movilidad, las mujeres fueron socialmente asignadas como las encargadas de realizar el trabajo no remunerado del hogar, ignorando su carácter de tiempo completo. Esta situación permitió comprender cómo operan las desigualdades con base al género en el sistema de cuidados.

Lo anterior se traduce en que, en países latinoamericanos ha prevalecido el denominado régimen familista, según el cual la familia es la encargada de brindar cuidado y atención a las personas que lo requieran. En esta dinámica, la carga desproporcionada que le es atribuida a la mujer, se torna evidente. En primera medida, desde una edad temprana, los estereotipos de género han relegado a la mujer a la crianza y cuidado de los hijos(as). Por consiguiente, es la madre, abuela, tía o hermana quien debe encargarse de criar a los niños, niñas y/o adolescentes del hogar, renunciando en la mayoría de ocasiones al desarrollo de su proyecto de vida. A su vez, se ha establecido que las mujeres deben encargarse de cuidar a los adultos mayores y a las personas en situación de discapacidad que existan en su núcleo familiar. Todo ello con base en antiguos estereotipos biologicistas, que aún impactan la realidad de las mujeres, según los cuales la mujer cuenta con una disposición a desempeñarse satisfactoriamente en la realización de las labores que requieran “sensibilidad y suavidad”, tal como ocurre con el cuidado (Tobío, 2012).

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Con ello en mente, diversos autores han presentado argumentos claros de por qué el cuidado debería ser plenamente reconocido en calidad de derecho autónomo e independiente. Según Laura Pautassi (2023), extender la calidad de derecho fundamental a las 3 dimensiones del cuidado (“el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado”), contribuye a brindar una vida digna tanto a quienes requieren de cuidado, como a quienes se encargan de prestarlo. Pues, su reconocimiento como derecho fundamental e independiente permitiría asegurar y garantizar el bienestar físico y mental de los involucrados en el sistema de cuidado, siendo esta una población específica de la sociedad. Pues, el Estado se vería obligado a garantizar directamente que el sistema de cuidado atienda las necesidades de quienes requieren de cuidado, así como también debería garantizar que este no se traduzca en un desconocimiento de los derechos de los cuidadores. Adicionalmente, esto le daría visibilidad a las profundas desigualdades con base al género que existen dentro de los núcleos familiares que cuentan con personas en situación de discapacidad, niños, niñas y/o adultos mayores que necesitan recibir un cuidado constante. Lo anterior ocurre en la medida en que, reconocer el cuidado como un derecho fundamental y autónomo implica una separación del régimen familista, esto es, significa liberar a la familia de las cargas del cuidado que le han sido impuestas. Así, ello implicaría que el Estado y la sociedad adquieran un rol activo y esencial en el cuidado de las personas en situación de discapacidad y demás personas sujetas al cuidado. De esta forma, Pautassi aboga por el reconocimiento del cuidado como derecho fundamental, tomando como referencia los avances que se han dado por parte de los organismos internacionales, así como también por parte de los países propios de la zona andina.

Para comprender lo anterior, cabe señalar cómo se ha abordado el asunto del cuidado desde la vejez. Diversos doctrinantes han abogado por el reconocimiento del cuidado como derecho fundamental desde una perspectiva que toma en cuenta cómo ello beneficiaría al bienestar de los adultos mayores. Ello resulta fundamental, tomando en cuenta que éste constituye un grupo poblacional que, en la mayoría de ocasiones, requiere de una atención y cuidado 24 horas al día, los 7 días a la semana.

Guzmán y Huenchuan (2005) aseguran que los cambios demográficos han tenido un profundo impacto sobre los núcleos familiares, disminuyendo cada vez más la presencia de hijos(as)/nietos(as) que ejerzan el cuidado que necesitan sus padres o abuelos al llegar a una edad avanzada. En virtud de esta lectura, el reconocimiento del cuidado como derecho autónomo se torna en una necesidad de política pública allá donde se pretende garantizar una vida digna a los adultos mayores, velando por su bienestar. Pues, hacer del cuidado un asunto de política pública, involucraría al Estado de tal forma que la baja natalidad no implicaría que los adultos mayores dejaran de tener quien los cuide, pues no necesitarían de hijos(as) o nietos(as) para ejercer ese cuidado. Es más, en *El derecho al cuidado, a ser cuidado y al autocuidado en la longevidad*, Fiorini (2023) plantea que la longevidad y la disminución en la cantidad de personas que componen los núcleos familiares, son cuestiones que se han traducido en una crisis del modelo tradicional de cuidado familiar. Así, el rol del Estado y de la sociedad en el cuidado de la vejez debe superar el régimen familista para dar paso a un régimen de corresponsabilidad.

Por otra parte, otros doctrinantes abordan el asunto del cuidado desde la perspectiva de la infancia. Baca (2023) asevera que el reconocimiento del cuidado como derecho

autónomo encuentra su argumento principal en las grandes desigualdades sociales que existen en la distribución sexual del trabajo que está presente en la crianza de los hijos(as). Argumenta que a las mujeres les ha sido impuesto el rol de cuidadoras permanentes de sus hijos. Ello ha impedido que puedan balancear su trabajo remunerado con las labores de cuidado de los hijos y del hogar. Por consiguiente, esta autora sugiere que la construcción de política pública alrededor del cuidado permitiría equilibrar las cargas de cuidado que les han sido atribuidas a las mujeres. Pues, su calidad de derecho independiente permitiría involucrar a actores como el Estado y la sociedad, aligerando así la carga de las mujeres. De esta forma, el Estado sería el obligado a garantizar que las mujeres madres de familia no asuman solas el cuidado de sus hijos. Asegurando así que, las responsabilidades familiares puedan balancearse con las responsabilidades propias de los trabajos remunerados que realizan estas mujeres.

Ahora, todo lo anterior permite evidenciar que el cuidado se trata de un asunto sectorizado, es decir, cuya regulación únicamente incide sobre un sector muy específico de la población: las cuidadoras¹ y las personas que requieren de cuidados. De ahí que la regulación al respecto se encuentra en una etapa incipiente, a pesar de existir claros avances al respecto a lo largo de toda latinoamérica, tal como se mostrará en este artículo. No obstante, Pautassi (2023) ha indicado cómo los anteriores argumentos a favor del reconocimiento del cuidado como derecho autónomo pueden aplicarse en la práctica. De esta forma, Pautassi brinda una ruta interpretativa para entender cómo otorgar al cuidado la

¹ Nótese el uso de la expresión “las cuidadoras”. A pesar de que se reconoce que existen hombres que se encargan de desempeñar las labores de cuidado al interior de sus hogares y núcleo familiar, los estudios revelan que la población mayoritaria contra la cual se imponen las cargas de cuidado son las mujeres.

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

calidad de derecho independiente, es prácticamente posible. El principio de universalidad, de igualdad y no discriminación, de acceso a la justicia y de acceso a la información pública, constituyen estándares regionales (de América Latina) e internacionales que permitirían dotar al cuidado de una calidad de derecho autónomo. Asimismo, cuestiones como la obligación de garantizar un contenido mínimo de los derechos, la obligación de los Estados de aplicar medidas progresivas y no regresivas, el deber de garantizar la participación e intervención ciudadana, constituyen estándares que pueden aplicarse en el marco del (eventual) derecho al cuidado. Es más, en el plano andino el cuidado ha sido reconocido como derecho en el Proyecto de Ley Marco de Sistema Integral de Cuidados en 2012, así como también en la Ley Modelo sobre Economía del Cuidado (Pautassi, 2023). A pesar de no tener fuerza vinculante, éstos textos permiten comprender cómo en la región andina se ha llegado a un consenso sobre el carácter del cuidado como derecho, con base en los argumentos y mecanismos prácticos de aplicación previamente descritos.

Aunado a ello, Pinedo Egurrola (2024) analiza la cuestión desde un enfoque técnico. Propone analizar el reconocimiento del cuidado como un derecho humano fundamental considerándolo como una forma de reinterpretación del derecho, que permite comprender el alcance de consagrar un concepto como “derecho”. Para esta autora, diversos derechos como lo son los derechos de los niños, la protección de la mujer en estado de embarazo y lactancia, los derechos de los adultos mayores y el derecho a la salud, únicamente pueden aplicarse en función del cuidado. De ahí que, ¿por qué no reconocer su carácter de autónomo, teniendo en cuenta que tantos otros derechos autónomos dependen del cuidado? El cuidado opera de manera transversal en la materialización y garantía de tales derechos.

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Es más, ello es así especialmente tratándose de sujetos de especial protección constitucional como lo son las mujeres, los adultos mayores y los niños, niñas y/o adolescentes (Pinedo Egurrola, 2024). Con miras a comprender esta línea argumentativa, cabe señalar que sin el cuidado los derechos previamente expuestos carecerían de aplicación práctica. Por un lado, el bienestar, vida digna, y la salud de los niños, niñas y adolescentes depende de garantizar unas condiciones mínimas de cuidado para la infancia. Ello no resulta viable si el Estado es completamente ajeno al sistema de cuidados y toda la carga reside en los núcleos familiares y, específicamente, en las mujeres. Así, la defensa del cuidado en su fase de “derecho a ser cuidado”, les ofrece a los menores de edad una protección esforzada, ya que aumenta no sólo la intervención del Estado sino también los actores responsables del cuidado.

Asimismo, la protección de la mujer embarazada y en estado de lactancia se traduce en la materialización del cuidado en sus 3 dimensiones. Pues ello asegura que la mujer gestante cuente con las condiciones óptimas para cuidar de sí misma durante y después del embarazo. A su vez, proteger el cuidado a nivel de derecho autónomo permitiría comprender que las mujeres en este estado requieren de una atención especial, no sólo en el sentido de acceder a los servicios de salud, sino de permitirse cuidar su cuerpo y el de el bebé en gestación, independientemente de los recursos o el tiempo que tengan disponible. Sin el cuidado, la licencia de maternidad, el fuero de estabilidad reforzada en el trabajo, la licencia de paternidad y los espacios dispuestos para la lactancia, no podrían materializarse en la realidad, dejando a la mujer gestante en un estado de desprotección (Pinedo Egurrola, 2024).

De esta forma, el cuidado se erige como parte integral del Estado Social de Derecho, pues ésta forma de organización política pretende garantizar un mínimo de bienestar y una vida en condiciones de dignidad a todas las personas. Se concibe entonces al cuidado como una *condición sine qua non* para la materialización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de los adultos mayores, de las mujeres e incluso para garantizar el derecho a la salud de todas las personas.

En virtud de todo lo anterior, Latinoamérica ha avanzado significativamente hacia el reconocimiento del derecho al cuidado como un derecho fundamental que hace parte de la narrativa misma de los derechos humanos. El escenario legislativo y constitucional de los países que conforman esta región han contribuido a la construcción del cuidado en calidad de derecho a lo largo de América Latina. De ahí que se habla de un diálogo transnacional, en donde los avances y progresos internacionales en este sentido (tanto en el sistema universal como en el regional) han influenciado la normativa interna de naciones como México, Uruguay, Ecuador, Bolivia, Venezuela, República Dominicana y muchos otros. Ello en la medida en que tales países han modificado progresivamente sus ordenamientos internos, ya sea a través de mecanismos legislativos, constitucionales o jurisdiccionales, al contemplar cada vez más el cuidado como derecho (Martínez, et al., 2024).

Empero, se reconoce que ningún texto constitucional ha establecido expresamente que el derecho al cuidado se trata de un derecho fundamental incorporado en el debate constitucional. De esta manera, se trata de un reconocimiento progresivo que ha incluido el cuidado en el debate constitucional a la luz de sujetos de especial protección, tal como lo plantea Pinedo Egurrola. En esa misma medida, se ha brindado apoyo a los avances que

han acaecido en latinoamérica, ya que éstos representan estar un paso más cerca a la equidad social entre hombres y mujeres (Martínez, et al., 2024).

Por otro lado, el reconocimiento del cuidado como derecho autónomo también ha sido analizado y respaldado a partir de argumentos disidentes a los ya expuestos. Spada (2023) opta por justificar la calidad de derecho autónomo del cuidado sin hacer alusión a las condiciones de vulnerabilidad de una persona, lo cual dista significativamente de lo previamente planteado. Así, este doctrinante se aparta del enfoque que la doctrina ha adoptado tradicionalmente, esto es, analizar el cuidado frente a sujetos en situación de vulnerabilidad: los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y las madres cabeza de familia. Sin embargo, Spada asevera que el cuidado debe ser protegido y garantizado como derecho, independientemente de las condiciones de vulnerabilidad de las personas. Por lo tanto, el cuidado debe ser garantizado a todas las personas, sin importar el grado de dependencia que tienen algunos sujetos. Pues, ello no debería ser el único requisito para brindar un cuidado integral. Es más, éste artículo señala que la necesidad de otorgarle el estatus de derecho al cuidado surge, precisamente, de su vínculo con derechos como el derecho a la igualdad (en términos de la discriminación con base en género que padecen las mujeres), el derecho a la salud, a la educación, al trabajo y a la seguridad social. Tales derechos sólo pueden materializarse de manera efectiva garantizando unos mínimos de cuidado (Spada, 2023).

Tras exponer de esta forma los argumentos, avances y hermenéutica jurídica que ha estado detrás del posible y eventual reconocimiento del cuidado como derecho, vale la pena cuestionar qué implicaría tal reconocimiento.

Retos que ha enfrentado el reconocimiento del cuidado como derecho:

Existen implicaciones presupuestales que el cuidado y su protección traen consigo para el Estado. De esta manera, hay que recordar una de las máximas jurídicas, a saber: no existe derecho absoluto. Así, el presupuesto limitado de los Estados, particularmente en países en vía de desarrollo como lo son los países de Latinoamérica, impone una barrera significativa a la aplicación del cuidado en calidad de derecho.

Es más, esto trae a colación el siguiente interrogante: ¿la corresponsabilidad inscrita en el régimen desfamilizador implica una división equitativa de las cargas de cuidado entre la familia, el Estado y la sociedad? Lo cierto es que, el Estado, a pesar de tener limitaciones en términos de brindar servicios de calidad y en un sentido presupuestal, sí cuenta con mayores posibilidades de afrontar el cuidado a largo plazo que las familias (y, particularmente, las mujeres).

Lo anterior tiene en cuenta que, como se ha podido evidenciar en apartes anteriores de este texto, son los menores de edad y los adultos mayores los destinatarios principales de las labores de cuidado. Esto se traduce en que, en estas etapas vitales, el cuidado se erige como una actividad a largo plazo y necesaria para el ciclo de vida de todas las personas. Viéndolo desde esta perspectiva, resultaría desproporcionado mantener el régimen familista bajo argumentos de carácter presupuestal y de disponibilidad del Gobierno. Pues, ello sería a costa de las mujeres que en su núcleo familiar ejercen labores de cuidado. Así, a pesar de la barrera que el reconocimiento del cuidado como derecho impone frente a las capacidades

estatales limitadas, involucrar al Estado en el sistema de cuidados permitiría contar con un actor que tiene una capacidad mucho mayor a la de los individuos que, en el régimen familista, afrontan la carga de cuidados por sí solos.

Ahora bien, ante dicho argumento también podría erigirse la compleja estructura institucional que se requeriría para que el Estado atienda las necesidades de quienes requieren de cuidado, así como de quienes lo brindan. Empero, Miranda & Roitstein (2023) indican cómo el reconocimiento del cuidado como derecho se vuelve posible en la práctica a partir de la implementación de una “democracia cuidadora”. Según esta innovadora forma de organización política, el Estado debería reorganizarse con miras a brindar un óptimo sistema de cuidados para los ciudadanos que lo requieran. Esto permitiría al Estado solventar las cargas de cuidado, sin desconocer la corresponsabilidad de la familia y de la sociedad. La democracia cuidadora asignaría las responsabilidades que le corresponderían a cada actor involucrado, asegurándose de distribuir esas cargas a las instituciones e individuos que efectivamente sean capaces de soportarlas, a diferencia de lo que ocurre con las mujeres cuidadoras en el modelo de cuidado actual (Miranda & Roitstein, 2023).

Con ello en mente, se procederá a presentar cómo se ha concebido el cuidado en el escenario del ordenamiento jurídico de Colombia.

El cuidado en el contexto jurisprudencial y legislativo de la República de Colombia:

a. Jurisprudencia del cuidado en Colombia:

El contexto colombiano ha sido el escenario para el desarrollo de un reconocimiento (no pleno aún) del cuidado como derecho. La Corte Constitucional de Colombia ha planteado una línea jurisprudencial sobre la materia. En primera medida, la sentencia T-413 de 2013 definió el principio de solidaridad como un

“deber impuesto a toda persona por el solo hecho de pertenecer al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, o en razón a su condición económica, física o mental.” (Corte Constitucional de Colombia, 2013, p. 10)

De esta manera, la Corte Constitucional inicia atribuyendo toda la carga de cuidado a la familia, relegando el asunto al ámbito privado. De hecho, ampara el derecho al mínimo vital sin amparar a su vez el cuidado. En esta oportunidad, la Corte no concibe, de ninguna manera, el cuidado como un derecho. Posteriormente, en la sentencia T-154 de 2014, esta Corporación definió, por primera vez, las características de las personas cuidadoras, reforzando de esta forma lo estipulado en la sentencia anterior frente a las cargas del cuidado como un asunto netamente familiar. Se estableció que las personas cuidadoras son

“(…) aquellas personas que por lo general no son profesionales en el área de la salud, sino familiares, amigos o personas cercanas; que prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, así como otras necesidades derivadas de la condición de dependencia

que permitan un desenvolvimiento cotidiano de la persona dependiente; y por último, que brindan, con constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto al que atienden”. (Corte Constitucional de Colombia, 2014, p. 13)

Por otra parte, en un cambio de paradigma, en la sentencia C-503 de 2014 se plantea que los cuidados de las personas mayores constituyen responsabilidad compartida entre el Estado, la familia y la sociedad. Así, al hacer alusión al cambio del régimen familista que ha sido una constante en Colombia, la Corte afirma que

“(…) el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”. (Corte Constitucional de Colombia, 2014, p. 32)

Empero, el avance hacia la transición de un régimen familista a uno desfamilizador donde el Estado asume cargas de cuidado, se vio contrarrestado por lo dispuesto en la sentencia T-098 de 2016. En esta sentencia, la Corte alude a los lazos familiares para justificar la carga que les ha sido otorgada a los miembros del núcleo familiar de una persona que necesita recibir cuidados, retornando así lo mencionado en las primeras sentencias: la familia debe ser la única encargada, por los lazos implicados en la misma, del cuidado.

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

“(…) el vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulen emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar; de manera que la familia juega un papel primordial para la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento”. (Corte Constitucional de Colombia, 2016, p. 19)

La anterior posición prevaleció en la Corte Constitucional hasta 2017, cuando en la sentencia T-252 se reconoce que las personas adultas mayores constituyen un grupo vulnerable, ya que son sujetos de especial protección constitucional, tal como se plantea en reiteración de jurisprudencia posterior en el siguiente sentido.

“Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.”. (Corte Constitucional de Colombia, 2017, p. 21)

Lo mencionado fue reiterado, de manera posterior, en la sentencia T-077 de 2024. En ella, la Corte Constitucional por primera vez abordó la temática del cuidado desde las

capacidades plenas, autónomas y los derechos humanos de los adultos mayores. Por tanto, indicó que los deseos e iniciativas de un adulto mayor que requiere de cuidados, deben ser respetados, así como también deben serlo su independencia y auto-determinación.

“La interconexión entre la garantía de los derechos fundamentales de las personas mayores y de la tercera edad, y la protección a su autonomía e independencia no ocurre ni se desarrolla de manera aislada. El vínculo entre el cuidado y la autonomía se debe a la importancia de reconocer que los deberes estatales y sociales de protección y colaboración no pueden implicar de ninguna manera restringir las posibilidades de decisión de las personas mayores” (Corte Constitucional de Colombia, 2024, p. 19)

Además, volviendo a la línea jurisprudencial que aboga por dejar atrás el régimen familista, la Corte estableció que el Estado es el primer obligado en la garantía de los derechos de los adultos mayores (Corte Constitucional de Colombia, 2024). Se retoma entonces lo planteado en los términos de la sentencia C-503 de 2014, referenciada previamente. De esta forma, el reconocimiento del cuidado trasciende el ámbito familiar, comprendiendo que el Estado y la sociedad también cuentan con una responsabilidad en las labores de cuidado.

A partir de este punto, la Corte adopta una posición según la cual tiende hacia el establecimiento progresivo de un régimen desfamilizador. Ello se ve reflejado en la sentencia T-065 de 2018, donde esta Corporación estableció que las entidades prestadoras de servicios de salud deben asegurar el servicio de cuidador, como medida excepcional,

cuando se cumpla con determinadas condiciones. Verbigracia, en esta providencia se indica que, para ser beneficiario del servicio de cuidador, deberá cumplirse lo siguiente: (i) existir certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir los cuidados que requiera y (ii) el núcleo familiar del paciente debe encontrarse en una imposibilidad material de brindar el cuidado que este requiere. Resulta menester señalar que en este pronunciamiento judicial, la Corte Constitucional menciona al cuidado meramente como un servicio, sin vincularlo a un derecho autónomo. Por el contrario, el cuidado se protege únicamente en relación y conexidad con el derecho a la salud (Corte Constitucional de Colombia, 2018). En ese mismo sentido, la sentencia T-471 de 2018, al tratar un caso de adultos mayores que padecen de enfermedades terminales, se erige como la primera oportunidad en la cual la Corte empieza a reconocer el impacto que tiene la labor de cuidado en quienes ejercen el rol de cuidadores. Reconociendo así, no sólo la gran afectación que se genera para los cuidadores al relegar las labores de cuidado únicamente al ámbito familiar, sino también dándole visibilidad (de manera preliminar) a las experiencias de los cuidadores y cuidadoras.

“La severidad de las condiciones de salud puede implicar un mayor grado de dependencia del adulto mayor sobre terceros para realizar sus actividades básicas, las cuales pueden sobrepasar las capacidades que la familia tiene para garantizar el goce de derechos del sujeto de especial protección”. (Corte Constitucional de Colombia, 2018)

Asimismo, en la sentencia T-351 de 2018 se continuó con tal reconocimiento. De hecho, se ahondó en el efecto de realizar la labor de cuidado y, particularmente, el impacto

que tiene el relegar esta labor únicamente al ámbito privado y familiar (Corte Constitucional de Colombia, 2018). Esto resulta ser fundamental en la medida en que, implica que la Corte ha comenzado a tomar en consideración los derechos fundamentales de quienes realizan labores de cuidado. Así, reconoce que la solidaridad de la familia (base del régimen familista) encuentra sus límites en los derechos fundamentales de los cuidadores. De esta forma, en esta sentencia, la Corte va un poco más allá en el reconocimiento del rol del Estado frente al cuidado.

“La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular ‘la solidaridad comienza por casa’, tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)”. (Corte Constitucional de Colombia, 2018)

Aunado a lo anterior, la Corte ha seguido la tendencia referente a considerar que el deber de solidaridad impuesto sobre la institución de la familia, no es ilimitado.

“(…) el deber de solidaridad encuentra como límites la capacidad física y económica de los integrantes del núcleo familiar; así como sus proyectos de vida.

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Por ello, a partir de las circunstancias de orden económico, emocional y físico de cada caso, la familia puede encontrarse en la incapacidad de proporcionar la atención y el cuidado que necesita alguno de sus integrantes. Por ello, ante la imposibilidad material del núcleo familiar de asumir esa responsabilidad, son el Estado y la sociedad los que deben tomar medidas para garantizar el bienestar de las personas adultas mayores, sin perjuicio del deber estatal y social de tomar acciones afirmativas encaminadas a la protección efectiva de quienes se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad”. (Corte Constitucional de Colombia, 2020)

Por otra parte, en la sentencia T-336 de 2023 la Corte delimita claramente la diferencia entre la labor de enfermería y la figura del cuidador, planteando así a su vez una definición del “cuidador”. De esta forma, la Corte indica lo siguiente sobre la materia:

“(…) el servicio de enfermería se diferencia de la figura del cuidador, pues este último ha sido definido como la persona cuya función principal ‘es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas’.

(…) (i) el cuidador es un servicio que debe ser garantizado por la familia de la persona que padece el quebranto de salud, en desarrollo del principio de solidaridad; y (ii) aquél no reemplaza al servicio de enfermería, pues –como se explicó con anterioridad– la atención domiciliaria busca brindar una solución a los

problemas de salud en la residencia del paciente”. (Corte Constitucional de Colombia, 2023, p. 14)

Ahora bien, hasta el año 2023, la Corte Constitucional no había abordado la cuestión que se analiza en el presente escrito a partir de una perspectiva de género. Fue hasta la expedición de la sentencia T-136 de 2023 en donde se evidencian los primeros vestigios de la introducción de una perspectiva y enfoque de género en el asunto. La sentencia en comento constituye un llamado de la Corte para adoptar una perspectiva de género en el análisis sobre la responsabilidad de las labores familiares, de ahí su relevancia. Así, podría decirse que hay un cambio de paradigma en esta sentencia, al abordar la problemática del cuidado a la luz de un enfoque de género. La Corte reconoce el impacto diferenciado que la privatización de las labores del cuidado tiene sobre las mujeres, pues establece que *“es necesario desligar los cuidados domésticos de la figura puramente maternal y, en específico, femenina, para consolidarlos dentro de la órbita familiar en abstracto, de forma tal que se materialice el mandato de igualdad material contenido en el artículo 13 de la Constitución y que se promuevan nuevas formas de paternidad e identidad masculina dentro de los roles familiares.”* (Corte Constitucional de Colombia, 2023, p. 16).

Es más, en esta sentencia se menciona cómo la carga individual del cuidado que reside sobre las mujeres, resulta ser injusta en la medida en que implica demandar la renuncia del proyecto de vida. Ello principalmente por la falta de apoyo estatal en el desarrollo de estas labores. A su vez, aborda el cuidado desde la perspectiva de los estándares de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad (Corte

Constitucional de Colombia, 2023). Así, retoma lo dicho por la Corte en sentencias como la Sentencia SU-508 de 2020, al señalar que no resulta concebible esperar que las cargas de cuidado sean enteramente asumidas al interior de la familia. Adicionalmente, esta sentencia da un paso más allá e introduce la perspectiva y el enfoque de género en la discusión sobre el cuidado. No obstante, no eleva el cuidado al status de derecho.

Posteriormente, en la sentencia T-447 de 2023 se retoma el análisis del asunto desde la perspectiva de la salud (física, emocional y mental) de quienes desempeñan labores de cuidado. Se mencionan los impactos físicos y mentales que enfrentan las personas cuidadoras cuando llevan la labor de cuidado sin el apoyo de las autoridades y entidades pertinentes. Es más, la Corte Constitucional efectúa un análisis de tipo psico-social al mencionar por primera vez el que ha sido denominado como el “Síndrome del Cuidador Quemado”. De esta forma, se presenta un momento de quiebre, al considerar al cuidado desde un punto de vista de derechos y no meramente como un servicio. Por consiguiente, reiterando la jurisprudencia anterior en cuanto a la necesidad de abordar este debate a partir de un enfoque de género, la Corte define el síndrome en cuestión en los siguientes términos.

“El cuidado es un gran reto para quien lo asume, pues puede implicar agotamiento tanto físico como emocional, y costos económicos y de tiempo, entre otras consecuencias. Si bien hay situaciones en las que el cuidado constituye una experiencia gratificante, muchas veces puede convertirse en una labor agobiante y estresante, que da lugar al denominado ‘síndrome del cuidador quemado’. (...) La sobrecarga de cuidados que asumen principalmente las mujeres tiene efectos en

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

diversos ámbitos de sus vidas, ubicándolas en una posición de subordinación que, sin duda, afecta el goce efectivo de sus derechos, limita su autonomía y sus oportunidades, y produce pobreza y desigualdad.” (Corte Constitucional de Colombia, 2023)

A su vez, la Corte realiza un análisis de los estándares de derechos humanos, en el que se reconoce que hemos avanzado en entender el cuidado como un asunto de derechos humanos, pero no es protegido aún como un derecho fundamental autónomo por parte de la Corte Constitucional (Corte Constitucional de Colombia, 2023). Así, además de retomar lo dicho en la sentencia anterior, la presente providencia ahonda aún más en la forma en que la salud de los cuidadores y cuidadoras puede verse afectada, abordando el asunto del cuidado desde una nueva óptica del cuidado visto como derecho a la luz de un enfoque de género y de la feminización de las labores de cuidado. Empero, aún no se le brinda la protección de derecho.

Sin embargo, en la sentencia T-583 de 2023, la cual versa sobre un caso de un niño con discapacidad, se señala al derecho al cuidado como un derecho en reciente construcción. Ello sugiere que la interpretación del cuidado como derecho humano da un fundamento esencial para su comprensión y garantía como derecho fundamental emergente. También se ahonda el derecho a ser cuidado, que aún es objeto de estudio nuevo y se encuentra en proceso de construcción. De esta manera, la Corte reitera el concepto de autocuidado como componente del emergente derecho al cuidado (Corte Constitucional de Colombia, 2023).

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Esta tendencia que se puede observar en la Corte hacia un régimen desfamilizador del cuidado, se fundamenta en el Estado Social de Derecho: forma de organización política y social según la cual el Estado debe adoptar un papel activo en el mantenimiento de condiciones de vida digna para todos los ciudadanos.

“el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. (...) el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución.” (Corte Constitucional de Colombia, 2017)

Más recientemente, en el caso de la sentencia T-012 de 2024, un hombre mayor de edad que, estando afiliado a la entidad Sanitas EPS, padeció de un accidente de tránsito en abril de 2020, perdió todas sus funciones motoras. Por ello, el paciente requiere de cuidado constante, al depender enteramente de terceros para realizar actividades básicas. De ahí que, su madre presentó un derecho de petición ante la EPS correspondiente, solicitando insumos como pañales, pañitos húmedos y el servicio auxiliar de enfermería o cuidador durante las 24 horas del día. La EPS negó la solicitud, pues señaló que el acompañamiento domiciliario y cuidado a un paciente es un servicio excluido del Plan de Beneficios en Salud (PBS). La sentencia en comento, aborda y analiza el derecho a la salud, a la vida en condiciones de dignidad y a la seguridad social de las personas en situación de discapacidad, en su calidad de sujetos de especial protección constitucional. También se analiza el derecho al diagnóstico como fundamental, en conexidad con el derecho a la

salud. Adicionalmente, al igual que ocurre en la sentencia anterior, se plantea el cuidado como un derecho humano y sus implicaciones frente a la desigualdad de género entre hombres y mujeres (Corte Constitucional de Colombia, 2024).

Lo previamente expuesto, resulta ser un problema reiterado en las sentencias de tutela sobre la materia, a saber: la negativa de la entidad prestadora de servicios de salud de prestar el servicio de cuidador. Ello ocurre en la sentencia T-150 de 2024, en donde la Corte efectúa la revisión de expedientes cuyo punto en común consiste en que los familiares de personas en situación de discapacidad solicitaron un servicio de cuidador como un servicio complementario, pero este les fue negado por la EPS correspondiente.

No obstante, vale la pena ahondar en la sentencia T-150 de 2024 y analizarla como sentencia reconceptualizadora (temporalmente) de la línea jurisprudencial presentada. Pues, este pronunciamiento judicial representa un retroceso en términos de la sentencia T-583 previamente referenciada. Ello en la medida en que, la Corte indica que deberá valorarse la posibilidad de que los familiares de las personas en situación de discapacidad sean contratados para prestar el servicio de cuidadores, con su debido entrenamiento (Corte Constitucional de Colombia, 2024). De este modo, esta decisión judicial vuelve a colocar el cuidado en cabeza de la familia. Reafirmando así el régimen familista como la regla general, cosmovisión que había sido paulatinamente abandonada por la Corte hasta esta sentencia.

De ahí que, la sentencia T-150 deja entrever las tensiones que existen al interior de la jurisprudencia sobre la materia en la Corte Constitucional. Inclusive, este pronunciamiento es regresivo en el reconocimiento del cuidado como derecho, irrumpiendo en la línea jurisprudencial hasta ahora consolidada. Demostrando así la complejidad del asunto abordado a lo largo de esta investigación y, lo que resulta más importante, reflejando la relevancia de seguir discutiendo el asunto del cuidado. Siendo esta una materia que da un amplio margen de entrada a múltiples cuestionamientos, esto es, un asunto que no se encuentra estático y requiere ser analizado desde un punto de vista descriptivo pero también crítico.

Por otro lado, la sentencia T-043 de 2024 se trata de una providencia jurisprudencial en la que la Corte Constitucional plantea vestigios de un contenido mínimo del derecho al cuidado, volviendo a la tendencia que había demostrado la Corte Constitucional antes de la sentencia T-150. En el caso de la sentencia T-043, la Corte indica que el cuidado se erige como un deber y que éste deber debe cumplirse tanto por la familia como por el Estado, en una relación de corresponsabilidad. Pues la familia del accionante frente al cual se solicitaba el servicio de cuidador 24 horas, afirmaba no contar con las capacidades para cuidar de su ser querido que padecía de Alzheimer y, por lo tanto, el Estado debía cumplir ese deber para con el adulto mayor, en su calidad de sujeto de especial protección constitucional (Corte Constitucional de Colombia, 2024).

b. Legislación del cuidado en Colombia:

La legislación sobre la materia en Colombia ha abordado el asunto del cuidado y su progresiva protección en los siguientes términos. La ley 1145 de 2007, *“Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.”* (Congreso de la República de Colombia, 2007), pretende impulsar la formulación de política pública referente a garantizar los derechos fundamentales y humanos de las personas en situación de discapacidad. Ello resulta crucial para la materia analizada en el presente texto, ya que pone de presente los imperativos legislativos relativos a velar por el bienestar de esta población, para lo cual es necesario el cuidado.

En ese mismo sentido, la ley 1361 de 2009, *“Por medio del cual se crea la ley de protección integral a la familia”* (Congreso de la República de Colombia, 2009), establece que para garantizar el pleno e integral desarrollo de la familia, será necesario que el Estado brinde las “herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática” (Congreso de la República de Colombia, 2009). Lo cual podría analizarse a la luz del cuidado, pues tal como lo plantea la Corte Constitucional en la jurisprudencia ya mencionada, el Estado debe encargarse de brindar servicios de cuidado allá dónde las situaciones materiales del núcleo familiar de quien requiere de cuidados, imposibiliten brindar tal servicio por sí solos. Es así como la ley 1361 refuerza lo dicho por la Corte Constitucional.

Por otra parte, la ley 1413 de 2010, *“Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta*

fundamental para la definición e implementación de políticas públicas”, constituye la primera ley en introducir el concepto de “economía del cuidado” (Congreso de la República de Colombia, 2010). Con miras a lograr la visibilización de la labor realizada por la mujer en relación con las tareas de cuidado (no remuneradas) y su impacto en el desarrollo social y económico, este cuerpo normativo presenta la Encuesta de Uso del Tiempo (ENUT). De esta forma, se pretende establecer la cantidad de tiempo que las personas dedican al trabajo remunerado y al no remunerado, entre otras cosas (Congreso de la República de Colombia, 2010). Consecuentemente, esta legislación funciona para efectos de recaudar y presentar los datos pertinentes para demostrar la profunda relevancia del cuidado en la sociedad, tanto en términos sociales como económicos.

En términos del cuidado de la infancia, las leyes 1822 de 2017 y 2025 de 2020, constituyen regulación relativa al cuidado a la luz de los niños, niñas y adolescentes (Congreso de la República de Colombia, 2017). Posicionando a esta población en el centro de la discusión sobre el cuidado (Congreso de la República de Colombia, 2020). Igualmente, la ley 2174 de 2021 establece los parámetros según los cuales deberá brindarse el cuidado a la infancia y niñez, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de este sector de la población (Congreso de la República de Colombia, 2021).

Ahora bien, se tiene también la ley 2297 de 2023, *“Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento,*

generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones.” (Congreso de la República de Colombia, 2023). Esta legislación establece que las cuidadoras y cuidadores tendrán acceso a determinados beneficios por el desarrollo de sus labores. El propósito de dicho cuerpo normativo consiste en visibilizar, a un nivel institucional, la ardua labor que realizan quienes se encargan de cuidar de sus seres queridos o conocidos. De esta forma, desafía los paradigmas sobre la materia al no estar dirigida a los sujetos que tradicionalmente requieren de cuidados, sino hacia quien ejerce ese cuidado. Ello lo hace tomando un enfoque de derechos humanos para abordar el concepto de cuidador, ya desarrollado por la Corte Constitucional en jurisprudencia previa. Adicionalmente, al introducir la noción de asistente personal, respaldada en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta legislación aborda el asunto desde un nuevo enfoque: la autonomía, independencia y capacidad plena de las personas en situación de discapacidad. Por consiguiente, esta ley ofrece una nueva perspectiva frente a los cuidados (y sus límites) que son brindados a las personas en situación de discapacidad (Congreso de la República de Colombia, 2023).

Por otra parte, la ley mencionada presenta planes y programas para promover el desarrollo de emprendimientos por parte de los asistentes personales o cuidadores. Asimismo, crea el Día Nacional del Cuidador o Asistente Personal (24 de julio), como forma de visibilizar esta labor. Finalmente, esta ley establece una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales. Ello con miras a contribuir con la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad (Congreso de la República de Colombia, 2023).

Adicionalmente, Colombia se ha caracterizado por ser el escenario de 2 proyectos de ley profundamente relevantes a la luz del asunto del cuidado, a saber: el Proyecto de Decreto contentivo del Sistema de Cuidado y el Proyecto de Ley *Pensión y Cuidado*. Tales proyectos cuentan con el propósito de reglamentar e institucionalizar sistemas que garanticen la materialización y efectividad de los derechos de los actores involucrados en el cuidado, particularmente los cuidadores.

c. Normativa internacional del cuidado en Colombia:

En relación con ello, Colombia hace parte de una serie de instrumentos de derecho internacional público, los cuales hacen alusión (ya sea de manera directa o indirecta) al cuidado y sus diversos componentes. En primera medida, se tiene el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968. Este instrumento internacional resulta relevante a la hora de hablar de las labores de cuidado, ya que reconoce principios fundamentales como lo son la dignidad humana y la igualdad, incluyendo la igualdad de género. Asimismo, se hace un reconocimiento a derechos íntimamente ligados con la labor del cuidado, tales como el derecho al trabajo en condiciones dignas, el derecho a la seguridad social, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud mental y física (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1967).

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Por ende, a pesar de no abordar el derecho al cuidado en su articulado, el PIDESC hace alusión al cuidado de forma indirecta al consagrar la materialización y garantía de los derechos previamente mencionados como un deber de los Estados suscribientes. Derechos como el derecho al trabajo en condiciones dignas, a la seguridad social, a la salud mental y física, permiten construir una noción del contenido mínimo del derecho al cuidado (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1967). Es decir, tales garantías permiten plantear y dotar de contenido a la posibilidad de que el cuidado sea protegido como derecho y no considerado meramente como un servicio. De la misma forma, éste instrumento internacional permite entonces comprender que el cuidado es, en efecto, un asunto de derechos humanos.

En ese mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada por el Congreso de la República de Colombia a través de la Ley 51 de 1981, define claramente qué implica y cómo se manifiesta la discriminación contra la mujer. Aunque esta convención no menciona el derecho al cuidado directamente, lo anterior implica que sí contribuye a comprender que los Estados tienen el deber de garantizar la igualdad en la división sexual del trabajo doméstico, lo cual incluye las labores de cuidado. En su artículo 2, esta Convención exhorta a los Estados suscribientes a adoptar e implementar todas las medidas que resultaren pertinentes para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1981). Ahora, traer a colación este instrumento internacional a la hora de hablar del derecho al cuidado resulta relevante en la medida en que, al analizar los demás tratados que mencionan el cuidado y

establecen obligaciones claras en cabeza de los Estados suscribientes, se puede observar que tales tratados no reconocen la problemática de género ni la división sexual del trabajo presente en la labor del cuidado. Así, la CEDAW constituye un complemento fundamental a este asunto.

De la misma forma, el Comité de la CEDAW ha reconocido que las mujeres son quienes enfrentan una carga desproporcionada en las labores de cuidado no remunerado. Por consiguiente, ha recomendado al Estado colombiano “*elaborar una estrategia integral para combatir las actitudes estereotipadas patriarcales y sexistas acerca de las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad*” (CEDAW, 2019). Acreditando así que, el debate del derecho al cuidado debe evaluarse y analizarse desde una perspectiva de género, que propenda por eliminar la división sexual del trabajo no remunerado que tienen las mujeres en sus hogares, al contar con familiares o allegados que requieran de cuidado.

En ese mismo sentido, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CRC), aprobada mediante la Ley 12 de 1991, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección. Por tanto, establece que es un derecho humano de este tipo de poblaciones vulnerables, el recibir los cuidados pertinentes para su subsistencia. Es más, a diferencia de los instrumentos internacionales anteriores, en esta Convención el cuidado es mencionado en 2 oportunidades. Por un lado, en su artículo 7 la CRC indica que “*El niño tiene derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y a conocer y ser cuidado por sus padres*” (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1989). Por

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

otra parte, en el artículo 24 se establece que *“El niño tiene derecho al más alto grado de atención en salud, con énfasis en la atención primaria y el desarrollo de cuidados preventivos”* (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1989). Lo anterior demuestra que reconocer el cuidado en grado de derecho permitiría brindarle a los niños, niñas y adolescentes un cuidado integral para su pleno desarrollo. Es más, este instrumento internacional aportó una base interpretativa para comprender el alcance y las dimensiones aplicables al cuidado (Pautassi, 2023).

Por otra parte, la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad (CDPD) (ley 1346 de 2009 de la República de Colombia), resulta fundamental a la hora de analizar el cuidado, pues a diferencia de lo que ocurre en los instrumentos internacionales anteriores, la CDPD reconoce el derecho que ostentan todas las personas a su independencia, a su inclusión en la comunidad en el marco de la igualdad y a recibir los servicios de asistencia que requieran, particularmente las personas con discapacidad. Así, esta convención resulta esencial en la discusión relativa al cuidado, ya que la misma aborda el cuidado como *“asistencia personal”*. Reconociendo así que, las personas con discapacidad ostentan independencia y autonomía. Abandonando de ésta manera la idea de que, quien requiere de cuidado, es un ser humano *“dependiente”* de su cuidador (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 2006). De hecho, en su artículo 19 este instrumento de derecho internacional establece que:

“Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad,

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta” (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 2006).

A su vez, el artículo 16 indica que los Estados suscribientes deberán asumir un rol activo en la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, reafirmando así su deber de garantizar el cuidado.

“Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso” (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 2006).

En esa misma línea, la Convención Interamericana de Protección de los derechos humanos de las personas mayores, la cual fue aprobada a través de la Ley 2055 de 2020, constituye otro instrumento internacional que compromete a los Estados suscribientes frente a un sector particular de la población que requiere de cuidados: los adultos mayores. En esta Convención, se hace referencia directa al cuidado, particularmente en su artículo 12.

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

“La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.” (Organización de los Estados Americanos, 2015).

Así, se le reconoce a las personas mayores el derecho a recibir servicios de cuidado por un período de tiempo prolongado, avanzando de esta manera hacia un entendimiento del cuidado como un derecho más que un servicio. De la misma forma, esta convención insta a los Estados Parte a establecer las medidas pertinentes que permitan apoyar a los cuidadores de los adultos mayores. Estableciendo entonces una corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia. Por tanto, este convenio libera a la familia como primer llamado a realizar las labores de cuidado, y reivindica al Estado y a la sociedad como actores que tienen el deber de contribuir en el cuidado de las personas mayores, en su calidad de sujetos de especial protección. (Organización de los Estados Americanos, 2015). Teniendo esto en cuenta, puede decirse que a partir de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores el cuidado fue explícitamente denominado como derecho, lo cual “implicó una evolución en el *corpus* de derechos humanos” (Pautassi, 2023).

El cuidado en la ley y la jurisprudencia de la República de Argentina:

a. Legislación del cuidado en Argentina:

En términos de la República de Argentina, este es un país que constituye un claro ejemplo de cómo latinoamérica ha sido precursora y activa defensora del reconocimiento del cuidado en calidad de derecho autónomo e independiente. En mayo de 2022, el ex-presidente Alberto Fernández, presentó el proyecto de Ley “Cuidar en Igualdad”. En virtud de este proyecto, se pretende crear lo que sería el Sistema Integral de Políticas de Cuidados de Argentina (SINCA). Al igual que ocurre con los proyectos previamente mencionados en el contexto colombiano, “Cuidar en Igualdad” cuenta con el propósito de reconocer la relevancia (en términos socioeconómicos y de desarrollo) de las tareas de cuidado. Además, este proyecto aborda el asunto del cuidado desde una perspectiva de género, al tomar en cuenta una distribución paritaria de las labores de cuidado (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de Argentina, 2022).

A pesar de las pretensiones del proyecto “Cuidar en Igualdad”, este no ha sido aprobado por parte del Congreso de la Nación. Empero, la presentación misma del proyecto en cuestión funge como evidencia de que, en efecto, existe una clara tendencia en latinoamérica con respecto al cuidado y su progresivo reconocimiento como algo más que un servicio. Asimismo, ello demuestra que la implementación de políticas en este sentido atiende a una diversidad de intereses. Por una parte, organizaciones (tanto nacionales como internacionales) han intentado impulsar la aprobación del Proyecto de Ley “Cuidar en Igualdad”, apoyando de esta forma los intereses de los cuidadores y cuidadoras en la protección de sus derechos a la igualdad y a una vida digna (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de Argentina, 2022). Por otro lado, los intereses del Gobierno de

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

turno entran a jugar un papel fundamental en la aplicación de la reciente regulación del cuidado. Pues, la transición hacia un régimen verdaderamente desfamilizador implicaría un gasto público significativo, dirigido hacia un servicio de cuidado. Además, ello también se traduciría en un mayor esfuerzo gubernamental ya que no bastaría con proveer dicho servicio a todos los ciudadanos que lo requieran, sino que el servicio (protegido en calidad de derecho) tendría que contar con una calidad alta. Es por ello que, el dinero público disponible y el presupuesto estatal que debería destinarse exclusivamente al cuidado, debe ser analizado como un obstáculo al eventual reconocimiento de este como derecho.

Asimismo, resulta menester evaluar el asunto a la luz de los sujetos que constituyen los destinatarios del cuidado, pues sus intereses y necesidades son centrales al debate relativo al reconocimiento del cuidado como derecho. De esta forma, reflexionar sobre el impacto que podría tener reconocer el cuidado como un derecho frente a todos y cada uno de los actores involucrados en las labores de cuidado, se torna crucial a la hora de abordar el debate en cuestión. Pues cada uno de dichos sujetos se ve afectado (sea positiva o negativamente) por la protección y estatus jurídico que le sea brindado al cuidado.

Regresando al tratamiento legislativo y de política pública que la República de Argentina le ha dado al cuidado, se tiene la Ley 24.901 de 1997. Tal texto normativo pretende propugnar por la integración e inclusión de las personas en situación de discapacidad en la sociedad. Así, de manera semejante a lo dicho por la Corte Constitucional colombiana en jurisprudencia reiterada expuesta en apartes anteriores, esta ley argentina parte de la autonomía de las personas con discapacidad. Población que, a

pesar de requerir de cuidados, no deberán considerarse como “dependientes” de sus cuidadores. Por el contrario, la legislación reconoce su plena independencia y autodeterminación, abordando el cuidado desde un enfoque diferencial.

Artículo 1. Objeto - “Institúyese por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.”
(Congreso de la Nación Argentina, 1997).

En este punto resulta relevante resaltar que, la Administración Nacional de la Seguridad Social de Argentina (ANSES) le brinda una absoluta visibilidad a las labores y tareas de cuidado. Ello es así en la medida en que esta entidad estatal admite que las mujeres, que cumplan con la edad de pensión establecida para la República de Argentina (60 años), puedan adicionar años de aportes por cada hijo/hija que tengan (sean éstos adoptados o biológicos). En ese sentido, la exposición de motivos del Decreto 475/2021, por medio del cual se modifica Ley 24.241 regulatoria del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, reza lo siguiente:

“Que la situación de quien tiene el cuidado del niño y/o de la niña torna más complejo el acceso al mercado laboral y, en consecuencia, poder completar los requisitos que se exigen para el acceso a las prestaciones previsionales. (...)

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Que la contracara de estas mayores dificultades que enfrentan las mujeres para insertarse en el mercado de trabajo registrado tiene una relación directa con la división sexual del trabajo, que asigna roles de género a las diferentes actividades y que históricamente ha delegado a las mujeres el trabajo reproductivo y las tareas indispensables para garantizar el cuidado, bienestar y supervivencia de las personas del hogar, mientras que el trabajo productivo, que se realiza de manera remunerada en el mercado, aparece asociado tradicionalmente a los varones.

Que el trabajo productivo y reproductivo representan un conjunto de acciones igualmente necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana y el sostenimiento de las sociedades, pero que sin embargo no gozan del mismo reconocimiento, de forma tal que las tareas domésticas y de cuidado no remuneradas son un trabajo que queda invisibilizado, a pesar de su rol crucial para el funcionamiento de las sociedades en su conjunto.” (Presidente de la Nación Argentina, 2021).

De ahí que el artículo 1° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

“Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la Prestación Básica Universal (PBU), las mujeres y/o personas gestantes podrán computar UN(1) año de servicio por cada hijo y/o hija que haya nacido con vida.

En caso de adopción de personas menores de edad, la mujer adoptante computará DOS (2) años de servicios por cada hijo y/o hija adoptado y/o adoptada.

Se reconocerá UN (1) año de servicio adicional por cada hijo y/o hija con discapacidad, que haya nacido con vida o haya sido adoptado y/o adoptada que sea menor de edad.” (Presidente de la Nación Argentina, 2021).

b. Jurisprudencia del cuidado en Argentina:

En cuanto a lo ocurrido en el escenario jurisprudencial de la República de Argentina, los casos Tejera y FHO constituyen casos emblemáticos en materia de los derechos de las personas en situación de discapacidad, en el marco del cuidado que debe serles brindado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina optó por conceder el célebre derecho a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) para un niño con discapacidad, tras la interposición de una acción de amparo instaurada por la madre del menor de edad. El amparo incoado se basó en la negativa de la ANSES de brindar la AUH por más de un mes, dada la incompatibilidad de la asignación con la pensión por discapacidad consagrada en la ley provincial 10.205 de 1984 de Buenos Aires. Con ello en mente, la Corte estableció que:

“3º) (...) En las circunstancias que singularizan este asunto, la alegada urgencia en la satisfacción de la prestación solicitada en beneficio de un niño discapacitado y el hecho no cuestionado de que la demandada, tras conceder el beneficio, ha dejado de afrontar las prestaciones periódicas y sucesivas, originando

el reclamo de la peticionaria desde el mes de noviembre del año 2009, ponen de manifiesto que el fallo apelado irroga agravios de imposible reparación ulterior, condición que fundadamente autoriza a equiparar el pronunciamiento recurrido a la sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2018).

Dejando entrever así la importancia de reconocer la ardua labor que realizan las madres/cuidadoras de niños, niñas y/o adolescentes en situación de discapacidad. Labor esta que les impide trabajar fuera del hogar y, por lo tanto, ingresar al mercado laboral formal.

“6° (...) la cuestión versa sobre la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la salud y la supervivencia misma de los reclamantes, esta Corte ha enfatizado que el plazo establecido en la citada disposición no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable, no es aceptable una interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional (art. 43; Fallos: 335:44).” (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2018).

En esa misma línea, el caso FHO versó sobre la aplicación del artículo 152 del Código Civil argentino, relativo a las inhabilidades judiciales de “los dementes declarados tales en juicio” (Congreso Nacional de Argentina, 2014), específicamente en lo relacionado con su derecho al voto. La Corte indicó que al ser parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Argentina debía garantizar el derecho al voto

para las personas en situación de discapacidad. Lo cual aplicaba tanto si la discapacidad era física como si era mental. De ahí que la sentencia falló a favor de los derechos de las personas en situación de discapacidad, protegiendo su capacidad plena frente a la ley.

“7º) A partir de la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por la ley 26.378 y ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 18 de julio de 2008 y dotada de jerarquía constitucional a través de la ley 27.044), se produjo un cambio sustancial en el régimen relativo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental. Se abandonó el sistema de sustitución y subrogación de la voluntad, y se lo reemplazó por un modelo social de la discapacidad con el objetivo de promover a la persona y garantizar el goce de sus derechos. En efecto, el artículo 12 de la referida Convención reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida y que se debe disponer un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias proporcionales y revisables periódicamente (confr. CSJ 698/2011 (47-P/CSI, “P., A.C. s/ insania”, sentencia del 11 de diciembre de 2014).” (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2018).

Cabe resaltar que la segunda instancia de la sentencia mencionada fue promulgada años tras el inicio del caso en cuestión (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2018). De esta forma, a pesar de haber obtenido el amparo incoado, tal demora en la justicia refleja los obstáculos que aún hoy en día siguen existiendo frente a la materialización y eficacia de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Esto resulta relevante para efectos de la presente investigación en la medida en que, como se ha mencionado anteriormente, las personas en situación de discapacidad son destinatarios de las labores de cuidado que deben ser realizadas, en la mayoría de ocasiones, durante las 24 horas del día, los 7 días a la semana. Por lo tanto, la regulación y la protección que le sea brindada al cuidado incide profundamente en los derechos de esta población.

Tomar esta población como referencia para abordar la discusión sobre el posible o eventual reconocimiento del cuidado en calidad de derecho autónomo e independiente, resulta crucial ya que el cuidado de estas personas es especializado. Es decir, las personas en situación de discapacidad cuentan con necesidades particulares que deben ser satisfechas de una manera específica. Es ahí donde el régimen familista del cuidado entra en choque con los intereses de quienes reciben los cuidados. Pues, los familiares de las personas en situación de discapacidad, en la mayoría de ocasiones, no cuentan con la capacitación ni experticia adecuada para atender las necesidades particulares de este sector poblacional. Ello se evidencia en la República Argentina y en los países latinoamericanos en la medida en que, en concordancia con el Primer Informe Mundial sobre la Discapacidad de la OMS en 2011, las personas en situación de discapacidad sientan con una posibilidad 2 veces superior al promedio, de contar con cuidadores inadecuados para satisfacer sus necesidades. Ello se agrava teniendo en cuenta que, el informe en comento indica que al menos una quinta parte de las personas con discapacidad se enfrentan a grandes obstáculos y dificultades en su día a día (Urquiza, 2022).

El cuidado en otras jurisdicciones latinoamericanas:

Como se pudo ver previamente en esta investigación, la legislación que aboga por reconocer la relevancia de las labores de cuidado en América Latina es amplia. Además, muestra una tendencia hacia la imposición de un régimen desfamilizador, en donde exista corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad en el ejercicio de las tareas de cuidado. Asimismo, esta legislación se caracteriza por implementar un claro enfoque de género, reconociendo la división sexual del trabajo como un asunto central en el debate.

En términos específicos, se procederá a presentar la normativa relativa al cuidado que han desarrollado otros países de América Latina, como Uruguay, Venezuela, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador y México.

En primer lugar, la República Oriental de Uruguay cuenta con la Ley No. 19.353 de 2015, la cual crea el denominado Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC). En virtud de este sistema, se reconoce el cuidado en su calidad de derecho universal, promoviendo la igualdad de género en las distribuciones de las cargas de cuidado. La ley 19.353 de Uruguay establece un régimen de corresponsabilidad entre familia, Estado y comunidad en el cuidado de lo que denomina como “personas en situación de dependencia” (Asamblea General de Uruguay, 2015). De la misma forma que ocurre en Argentina, Uruguay implementa el Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC) desde la aplicación de un régimen desfamilizador, en donde toda la carga del cuidado no le es atribuida únicamente a la familia. Por el contrario, el Estado cuenta con un rol activo en

proveer cuidados adecuados a quienes lo requieran. En cuanto al reconocimiento del cuidado como derecho, el articulado de esta ley establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. - (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la universalización de los cuidados a las personas en situación de dependencia. (...)

ARTÍCULO 4. - Son principios y directrices del SNIC: (...) La universalidad de los derechos a la atención, a los servicios y a las prestaciones para todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad, conforme a la normativa aplicable.(...) La accesibilidad universal a los servicios y las prestaciones previstos en la normativa aplicable.” (Asamblea General de Uruguay, 2015).

Ahora bien, para abordar nuevamente la reflexión relativa a qué tipos de implicaciones para el Estado tendría concebir el cuidado como un derecho independiente, el último inciso del artículo 5 de la Ley 19.353, establece los deberes y obligaciones del Estado uruguayo frente a las personas en situación de dependencia. No obstante, esta disposición normativa pone de presente que, en el cumplimiento de tales deberes, deberá tomarse en consideración la disponibilidad presupuestal del Estado.

“El Estado, considerando sus disponibilidades presupuestales, prestará a las personas en situación de dependencia, el amparo a sus derechos en la

medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.” (Asamblea General de Uruguay, 2015).

Ello resulta interesante, pues refleja lo planteado en apartes anteriores sobre los retos prácticos que enfrenta el cuidado en su calidad de derecho.

Por otra parte, Venezuela cuenta con el Sistema de Cuidados para la Vida, establecido en 2021. De acuerdo con la ley que impone este sistema, el cuidado es entendido como *condición sine qua non* para la materialización de garantías como la vida, los derechos humanos, el bienestar, la salud, entre muchos otros. A su vez, desde la perspectiva de las personas cuidadoras y siguiendo lo establecido en la doctrina argentina, esta ley reconoce el derecho de las personas cuidadoras al autocuidado y a su autonomía. Es más, el enfoque de esta ley se centra en las personas cuidadoras, esto es, sus derechos, beneficios, apoyo estatal y la corresponsabilidad que debe existir entre el Estado, la familia y la sociedad en las labores de cuidado (Asamblea Nacional de Venezuela, 2021). Sin embargo, esta ley no olvida la importancia de contemplar a todos los sujetos involucrados en el cuidado, pues establece lo siguiente:

“Artículo 13. - El Sistema de Cuidados para la Vida se desarrollará tomando en consideración las actividades de cuidados para la vida, las personas cuidadoras y las personas sujetas a cuidado, como ámbitos interdependiente, con el objeto de favorecer la superación de las brechas de desigualdad, reconocer el valor del cuidado de la vida humana, redistribuir estas actividades

en las familias, la comunidad, la sociedad y el Estado, reducir las actividades de cuidados para la vida como generadoras de desigualdad y registrar a las personas sujetas de cuidados y las personas cuidadoras.” (Subrayado fuera de texto) (Asamblea Nacional de Venezuela, 2021).

Se torna evidente, a su vez, la importancia de abordar este asunto desde un enfoque y perspectiva de género. Como se ha podido notar hasta el momento, este componente es común y frecuente en la legislación, jurisprudencia y política pública que ha sido desarrollada tanto a nivel local como regional en los países de América Latina.

Por otra parte, países latinoamericanos como Brasil y Chile cuentan con legislación y políticas públicas que contribuyen a la regulación del cuidado otorgado a las madres y personas gestantes y a la primera infancia. La Ley 13.257 de 2016 de la República Federativa de Brasil, se encarga de abordar el asunto del cuidado a partir de la niñez, estableciendo que tanto la familia como el Estado deben apoyar y participar en el cuidado de la primera infancia, definiendo esta etapa como aquella transcurrida entre los 6 primeros años de vida (Congreso Nacional de Brasil, 2016).

“ARTÍCULO 12. - La sociedad participa conjuntamente con la familia y el Estado en la protección y promoción de los niños en la primera infancia, (...): (...) crear, apoyar y participar en redes de protección y cuidado de la infancia en las comunidades;” (Subrayado fuera de texto) (Congreso Nacional de Brasil, 2016).

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Esto resulta particularmente relevante en la medida en que se trata de una legislación que posiciona a los niños y niñas como destinatarios principales del cuidado. Su análisis aparta el foco de las personas en situación de discapacidad, sujetos que han sido centrales en el debate sobre el cuidado. Centrándose así en una etapa ineludible de la vida como lo es la primera infancia y la corresponsabilidad que ésta requiere por parte del Estado, dada su importancia en el desarrollo humano.

En ese mismo sentido, Gonzáles et al (2017) indican cómo desde la expedición de la Ley 20.379 en el año 2009, se institucionalizó el Programa “Chile Crece Contigo” en el marco del denominado Sistema Intersectorial de Protección Social (SIPS). En virtud del programa mencionado, las mujeres y personas en estado de gestación, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad socioeconómica, reciben apoyos del Estado en el cuidado de su embarazo; ayuda que se extiende hasta que el bebé cumple los 4 años. Entre dichos apoyos brindados se contemplan servicios de cuidado para el menor de edad. Todo ello se efectúa desde el ámbito de la salud (Congreso Nacional de Chile, 2009).

Aunado a todo lo anterior, la República de Cuba cuenta con el Decreto Ley 109-2024, mediante el cual se crea el Sistema Nacional para el Cuidado Integral de la Vida. Así, al implementar políticas de cuidado que pretenden apoyar a la familia en lo relativo a las cargas de cuidado que penden sobre ella, este decreto opta por seguir la tendencia impuesta en Latinoamérica y acudir a la corresponsabilidad como principio base. Así como también opta por regular el asunto a partir de una perspectiva y enfoque de género, reconociendo la gran carga de cuidado que les ha sido impuesta a las mujeres dentro de sus núcleos familiares (Consejo de Ministros de Cuba, 2024).

“ARTÍCULO 1. - El presente Decreto tiene como objeto crear el Sistema Nacional para el Cuidado Integral de la Vida como un instrumento con una visión estratégica de los cuidados, implementado sobre la base de un modelo que facilite la coherencia y coordinación entre políticas, programas y acciones, así como la articulación entre los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular y el resto de los actores económicos y sociales, desde el nivel nacional hasta el local.” (Consejo de Ministros de Cuba, 2024).

Igualmente, la República de Ecuador va más allá en términos de protección a quienes ejercen las labores de cuidado. Pues consagra, a un nivel constitucional, el trabajo doméstico no remunerado como parte integral del sistema económico ecuatoriano. De hecho, el artículo 333 de la Constitución de Ecuador de 2008 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 333. - Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones

familiares. La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.” (Subrayado fuera de texto) (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008).

Se observa entonces un reconocimiento a la ardua labor que realizan quienes efectúan trabajo doméstico no remunerado, en relación con lo que se ha conocido como la economía del cuidado, concepto mencionado en apartes anteriores. Adicionalmente, el artículo referenciado muestra cómo el Estado ecuatoriano debe asumir, en calidad de deber constitucional, la creación de un régimen laboral que apoye y comprenda la realidad de quienes ejercen labores de cuidado. Volviendo a su vez a la imposición de una corresponsabilidad no sólo entre diversos actores sociales (Estado, familia y sociedad), sino también haciendo referencia a la responsabilidad compartida que debe existir entre hombres y mujeres a la hora de realizar la distribución de las tareas de cuidado (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008).

De la misma manera, México cuenta con una legislación importante en lo relacionado con el cuidado, siguiendo la tendencia de los países mencionados. En su artículo 9º, la Constitución Política de la ciudad de México establece que "toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida" (Congreso General de México, Artículo 9º). Igualmente, la Ciudad de México define el cuidado como derecho en su Constitución de 2017, artículo 9. Es más, actualmente se encuentra en trámite legislativo

un proyecto de ley presentado en el año 2020, el cual pretende que le sea reconocido un carácter constitucional al derecho al cuidado (Pautassi, 2016).

Adicionalmente, México cuenta con el Amparo Directo 6/2023 expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Según esta decisión judicial, el cuidado debe ser reconocido como derecho, con un énfasis particular en las personas en situación de discapacidad. (Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, 2023).

“(…) el derecho al cuidado, que implica el derecho de todas las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, tiene su fundamento en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte y en la Constitución, así como en otros instrumentos de soft law. (...) el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía, y se deben adoptar medidas para que los cuidados no recaigan de forma desproporcional en las mujeres y niñas.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, 2023, p. 3).

De esta forma, este pronunciamiento es hito en la materia, ya que por primera vez indica lo siguiente frente al cuidado, su reconocimiento como derecho y la incidencia que ello tiene sobre los estereotipos de género que penden sobre las cuidadoras. A su vez, promoviendo la imposición de un régimen desfamilizador.

Ahora, las tendencias que logran evidenciarse en las legislaciones y tribunales latinoamericanos han ocurrido en el marco de un contexto regional que cuenta con su propia normativa referente al cuidado. A través de la expedición de la Ley Modelo

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Interamericana de Cuidados, se ha propuesto un reconocimiento regional al trabajo de cuidado y la discriminación con base al género que ello ha implicado. A pesar de que la ley en comento no cuenta con vinculatoriedad jurídica, al no ajustarse a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para ser considerada como un tratado internacional contentivo de obligaciones en cabeza de los Estados suscribientes. Esta Ley Modelo fue desarrollada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), como forma de visibilizar el trabajo de cuidado y los estereotipos de género que rodean estas labores (Comisión Interamericana de Mujeres, 2022). Empero, la expedición de este tipo de normativa funge como guía y mecanismo orientador para los Estados de la región. Verbigracia, el Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC) de Uruguay, previamente referenciado, consagra principios semejantes a los consagrados en esta Ley Modelo, tomándola como inspiración directa. De ahí la profunda relevancia de la adopción de Leyes Modelo referentes al reconocimiento del cuidado como derecho universal (Gúezmes, 2023).

Asimismo, la apuesta por una distribución igualitaria de las labores de cuidado se ve reflejada en la Agenda Regional de Género (ARG), iniciativa originada en el marco de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Aquí, el cuidado se presenta como un derecho autónomo y universal cuya materialización se requiere para efectos de lograr una vida libre de discriminación contra la mujer. Con miras a garantizar la autonomía de las mujeres, la ARG propone analizar el cuidado desde los Objetivos de Desarrollo Sostenible, abogando así por el establecimiento de un régimen desfamilizador (CEPAL, 2021). Se identifica así un interés claro en avanzar hacia una región latinoamericana cada vez más igualitaria y garantista.

Conclusiones

Los avances normativos, jurisprudenciales y de política pública que han existido a lo largo de latinoamérica en lo que se refiere al cuidado y su reconocimiento como derecho autónomo, han tendido hacia la adopción de un régimen desfamilizador en donde la familia deja de ser el único actor encargado del cuidado. No obstante, algunas jurisdicciones han tomado en consideración los impactos socioeconómicos y presupuestales que ello tendría para el Estado, lo cual resulta relevante al ser éste el sujeto central en la materia. A su vez, el hecho de que el cuidado sea un asunto profundamente sectorizado, ya que se considera que solo aplica a grupos específicos de la población, permite entender que analizar las necesidades e intereses de todos y cada uno de los sujetos involucrados es fundamental para lograr una regulación plena, completa e integral sobre la materia.

A pesar de los interrogantes, cuestionamientos y reflexiones que esta discusión sugiere, se trata de un debate necesario. Ello en la medida en que, quienes requieren de cuidados son personas que siempre lo harán, es decir, el cuidado hace parte de etapas ineludibles de la vida. La primera infancia, la niñez, la adolescencia y la vejez constituyen ciclos de vida inevitables. Un componente esencial de dichas etapas es el cuidado. Además, el cuidado se ha erigido como condición para la materialización de una multiplicidad de derechos como la vida, la salud, la dignidad, entre muchos otros. Particularmente, las personas en situación de discapacidad requieren de cuidados específicos y especializados para el mantenimiento de su vida en condiciones de bienestar y dignidad. Esto se ha pretendido a través de la adopción de medidas a favor de este sector de la población, en

donde se resalta la corresponsabilidad que debe existir entre la familia, la sociedad y el Estado en el cuidado.

Es más, este asunto ha sido abiertamente abordado desde una perspectiva y enfoque de género. Las diversas jurisdicciones analizadas a lo largo de latinoamérica parten de un punto en común: la desigualdad de género frente a la distribución de las cargas de cuidado. Así, tomando como referencia textos regionales como la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, el cuidado ha adquirido progresivamente la condición de derecho universal, lo cual implica un grado de protección elevado. Dicha protección se extiende no sólo a quienes requieren de cuidados, sino también a los y las cuidadoras de América Latina. Tanto es así que, se ha admitido los grandes impactos físicos y emocionales que se ven implicados en ejercer labores de cuidado, regulando esta actividad en pro de quienes la realizan.

De esta manera, en el progresivo reconocimiento del cuidado como derecho autónomo e independiente, se han tomado en consideración los intereses y necesidades de los Estados, la sociedad, las familias, las mujeres y personas cuidadoras, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad. Para avanzar en la protección de derechos, se torna entonces necesario evaluar la aplicación de estas políticas y normativas en latinoamérica. Ello con miras a lograr la materialización de los derechos de la población. Asimismo, la regulación existente pretende eliminar la discriminación ejercida contra la mujer al relegarla a las tareas de cuidado.

Todo lo anterior trae consigo un último cuestionamiento: si el cuidado es entendido dentro de los límites de todo derecho autónomo e independiente, ¿por qué no reconocerlo como tal de manera expresa en el ordenamiento jurídico?

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1967). Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1981). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Asamblea General de Uruguay. (2015). Ley 19.353 de 2015, Creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC).

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19353-2015>

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Asamblea Nacional de Venezuela. (2021). Ley de Sistema de Cuidados para la Vida. <https://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/sancionadas/ley-de-sistemas-de-cuidados-para-la-vida>

Baca, U. L. El cuidado infantil desde la perspectiva de las mujeres cuidadoras remuneradas y su derecho al cuidado: una aproximación pendiente. *Ciencias Sociales*, 2023, 11-27. <https://doi.org/10.24275/uama.128.10458>

Batthyány, K. (2015). Las políticas y el cuidado en América Latina: una mirada a las experiencias regionales (No. 37726). *Naciones Unidas Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)*. <https://hdl.handle.net/11362/37726>

Castilblanco, A. C. (2023). Las políticas de cuidado en algunos países de América Latina. Una mirada feminista. *Ánfora*, 30(54), 136-160. <https://doi.org/10.30854/anf.v30.n54.2023.856>

CEDAW. (2019). Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Colombia. CEDAW/C/COL/CO/9. <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/concluding-observations-ninth-periodic-report-colombia>

CEPAL. (2021). Hacia la sociedad del cuidado: los aportes de la Agenda Regional de Género en el marco del desarrollo sostenible. <https://hdl.handle.net/11362/47264>

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Comisión Interamericana de Mujeres. (2022). Ley Modelo Interamericana de Cuidados.

ISBN

978-0-8270-7465-1.

<https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

Congreso de la Nación Argentina. (1997). Ley 24.901 de 1997. “Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad”.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24901-47677/texto>

Congreso de la República de Colombia. (2007). Ley 1145 de 2007, “Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.”

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1145_2007.html

Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1361 de 2009, "Por medio del cual se crea la ley de protección integral a la familia".

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38145>

Congreso de la República de Colombia. (2010). Ley 1413 de 2010, “Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas”.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40764>

Congreso de la República de Colombia. (2017). Ley 1822 de 2017, “Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan

otras disposiciones”.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78833>

Congreso de la República de Colombia. (2020). Ley 2025 de 2020, “Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=136893>

Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 2174 de 2021, “Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial - Ley Isaac.”

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2174_2021.html

Congreso de la República de Colombia. (2023). Ley 2297 de 2023, “Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones.”

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=143777>

Congreso Nacional de Argentina. (2014). Ley 26.994 de 2014, Código Civil argentino.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10950.pdf>

Congreso Nacional de Brasil. (2016). Ley 13.257 de 2016, *Lei da Primeira Infância*.

https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2016/lei/113257.htm

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Congreso Nacional de Chile. (2009). Ley 20.379 de 2009, “Crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia ‘chile crece contigo’.” <https://bcn.cl/2511u>

Consejo de Ministros de Cuba. (2024). Decreto Ley 109-2024, Creación del Sistema Nacional para el Cuidado Integral de la Vida. <https://oig.cepal.org/sites/default/files/2025-02/Cuba%20SNC%20goc-2024-o99%20%281%29.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-413 de 2013 del 4 de julio, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-413-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-503 de 2014 del 16 de julio, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-503-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-154 de 2014 del 14 de marzo, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-154-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-098 de 2016 del 26 de febrero, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-098-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-252 de 2017 del 26 de abril, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-252-17.htm>

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-065 de 2018 del 26 de febrero, M.P.

Alberto Rojas Ríos.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-065-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-351 de 2018 del 30 de agosto, M.P.

Antonio José Lizarazo Ocampo.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-351-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-471 de 2018 del 10 de diciembre,

M.P. Alberto Rojas Ríos.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-471-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia SU-508 de 2020 del 7 de diciembre,

M.P. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su508-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia T-136 de 2023 del 4 de mayo, M.P.

Natalia Ángel Cabo.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-136-23.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia T-336 de 2023 del 31 de agosto, M.P.

Alejandro Linares Cantillo.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-336-23.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia T-447 de 2023 del 27 de octubre, M.P.

Natalia Ángel Cabo.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-447-23.htm>

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia T-583 de 2023 del 14 de febrero, M.P.

Diana Fajardo Rivera.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-583-23.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-012 de 2024 del 26 de enero, M.P.

Natalia Ángel Cabo.

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-012-24.htm#_ftn91

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-043 de 2024 del 20 de febrero, M.P.

Cristina Pardo Schlesinger.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-043-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-077 de 2024 del 12 de marzo, M.P.

Natalia Ángel Cabo.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-077-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-150 de 2024 del 3 de mayo, M.P.

Antonio José Lizarazo Ocampo.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-150-24.htm>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2018). *F., H. O. s/ artículo 152 ter*

Código Civil.

<https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--articulo-152-ter-codigo-civil-fa18000057-2018-07-10/12345678-9-750-0008-lots-eupmocsollaf?>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2018). *Tejera, Valeria Fernanda el*

ANSES y otro 51 varios.

<https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma>

-buenos-aires-tejera-valeria-fernanda-anses-otro-varios-fa18000019-2018-03-2
2/123456789-910-0008-1ots-eupmocsollaf?

Fiorini, D. (2023). El derecho al cuidado, a ser cuidado y al autocuidado en la longevidad.

Red rucoc, (1). <https://revistas.ucalp.edu.ar/index.php/redrucoc/article/view/289>

González-Burboa, A. Miranda-Valdebenito, N., Vera-Calzaretta, A., & Herrera, O. A.

(2017). Implementación de la política pública para el cuidado de la primera infancia en el contexto chileno: una mirada desde salud al "Chile Crece Contigo". *Revista de Salud Pública*, 19, 711-715.

<https://doi.org/10.15446/rsap.v19n5.60010>

Güezmes, A. (2023). Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el

Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género.

<https://hdl.handle.net/11362/48383>

Guzmán, J. M., & Huenchuan, S. (2005). Políticas hacia las familias con adultos mayores:

el desafío del derecho al cuidado en la edad avanzada. *Reunión de expertos.*

Santiago de Chile: CELADE-CEPAL.

https://dds.cepal.org/eventos/presentaciones/2005/0628/JGuzman_SHuenchuan.pdf

Martínez Placencia, V., Henríquez Viñas, M., & Rodríguez Atero, M. (2024). Derecho al

cuidado: ¿Nuevo derecho humano en Latinoamérica?. *Estudios constitucionales*, 22(2), 287-315.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002024000200287>

Mexico, D. W. I., Castillo, M. B. C., & Sánchez, K. E. T. La doble jornada y el desafío de

dignificar el trabajo en México. *Contemporary development of administrative*

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

law and city management in Brazil: potentials and critique of new legislation, Janriê Rodrigues Reck and Caroline Müller Bitencourt, 141.

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de Argentina. (2022, 12 de mayo).

Presentación del Proyecto de Ley “Cuidar en Igualdad” [Video]. Youtube.

<https://www.youtube.com/watch?v=L6MApj0UntE>

Miranda Medina, C. F., & Roitstein Valenzuela, M. Y. (2023). El cuidado como principio y derecho.

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/195385/El-cuidado-como-principio-y-derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Organización de los Estados Americanos. (2015). Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

Pautassi, L. (2023). El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. *Friedrich*

Ebert Stiftung. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf>

Pautassi, L. C. (2016). Del “boom” del cuidado al ejercicio de derechos.

<http://hdl.handle.net/11336/102922>

Pautassi, L. C. (2018). El cuidado como derecho: Un camino virtuoso, un desafío

inmediato. <http://hdl.handle.net/11336/177863>

Pautassi, L. C. (2020). La centralidad del derecho al cuidado en la crisis del COVID-19 en América Latina. Oportunidades en riesgo. *Ius Et Veritas*, (61), 78-93.

<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202002.005>

EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO: ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Pautassi, L. C. (2023). De la polisemia a la norma: el derecho humano al cuidado.

<http://hdl.handle.net/11336/235654>

Pinedo Egurrola, M. P. (2024). La lupa del cuidado: el derecho al cuidado como categoría conceptual y herramienta para la reinterpretación de los derechos.

<https://hdl.handle.net/1992/74318>

Presidente de la Nación Argentina. (2021). Decreto 475 de 2021. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-475-2021-352106/texto>

Spada, D. G. (2023). Contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos en la Argentina.

<https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/1647>

Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana. (2023). Amparo 6/2023 del 18 de octubre de 2023.

<https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2025-01/sentencia-ad-6-2023.pdf>

Tobío, C. (2012). Cuidado e identidad de género. De las madres que trabajan a los hombres que cuidan. *Revista internacional de Sociología*, 70(2), 399-422.

<https://doi.org/10.3989/ris.2010.08.26>

Urquiza, M. I. (2022). Corte Suprema y personas con discapacidad. Vulnerabilidad, justicia e igualdad en 2018. *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*,

(XX),

222-239.

<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/view/37599>